

Proceso: Liquidación Sociedad conyugal

Radicado: 157593184002 2018 00226 00

C-98

17 de noviembre de 2022: Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia indicando venció el término de traslado de recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.



ALEJANDRINA BECERRA BECERRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Boyacá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A RESOLVER

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual resolvió aprobar los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte actora por no cumplir con lo dispuesto en el precepto del artículo 502 del C. G. del P.

DEL RECURSO PROPUESTO

Fundamenta la recurrente que según lo dispuesto en auto del 26 de agosto de 2022 no se ha corrido traslado en legal forma de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la parte demandante con base en las reglas explicas del artículo 502 del C.G.P. y las reglas del artículo 110 del C. G. del P. pues aduce que revisado el micrositio del Juzgado a la fecha no se ha corrido el traslado, por lo que se no se le ha brindado la oportunidad de presentar objeciones frente a los mismos y que en ese mismo sentido la decisión adoptada en auto del 21 de octubre en el que se aprueba los inventarios adicionales desconoce el trámite procesal previsto por el legislador incurriendo este en vulneración al debido proceso. Refiere también que, en oportunidad anterior al conocer del escrito de inventarios adicionales, presentó escrito de objeción el día 01 de septiembre de 2022, y que, sin embargo, este Despacho Judicial mediante auto del 23 de septiembre de 2022 decidió no darle tramite por ser prematuro, sin explicación de la decisión.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No. 45 el 21 de noviembre de 2022 en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA - Secretaria

Surtido el traslado, no se recibió escrito alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; y el artículo 321 ibídem, establece la procedencia del recurso de apelación contra los autos dictados en primera instancia definidos allí de manera taxativa.

En relación con el recurso que aquí se resuelve, el artículo 502 del Código General del Proceso indica: *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.*

Así mismo, el artículo 110 del Código General del Proceso indica: *“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, una vez revisado el escrito base de la decisión y por ende del recurso, se observa que evidentemente este despacho **corrió traslado** a las partes por el término de tres (3) días, mediante auto del 26 de agosto de 2022, sujeto a la facultad que le concede la norma, pues no existe un lineamiento propio para esta figura, ahora bien, el artículo 502 del C. G. del P. es claro al indicar el procedimiento a seguir, más no indica de forma tácita que este traslado debe hacerse de conformidad con el precepto del artículo 110 ibídem, es clara la actuación procesal al disponer: “Del Inventario y Avalúo Adicional presentado por el Doctor CARLOS AUGUSTO BUITRAGO VARGAS, **se corre traslado por el término de tres (3) días, de**

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No. 45 el 21 de noviembre de 2022 en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA - Secretaria

Proceso: Liquidación Sociedad conyugal
Radicado: 157593184002 2018 00226 00
C-98

conformidad con lo establecido en el artículo 502 del C.G. del P.” siendo esta decisión dimanante de la norma establecida en el Código General del Proceso, por lo que no le asiste razón al asegurar que se violó el trámite establecido en la norma.

Aunado a lo anterior, la decisión del Juzgado respecto de las objeciones prematuras presentadas no vulnera derecho alguno, pues fueron presentadas en el momento en el que la solicitud se encontraba al despacho para efectos de ordenar el traslado, por tanto, no era procedente darle el trámite legal establecido en ese momento por no ser la oportunidad debida, sino una vez fuese concedido el término, actuación que se dio mediante el auto del 26 de agosto que corrió el traslado de las objeciones a los inventarios adicionales.

En cuanto al recurso de apelación, se niega por improcedente al no estar previsto en el listado taxativo del Artículo 321 del C.G.P. y no estar previsto expresamente en norma especial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE

Primero. - NO REPONER el auto de fecha 26 de agosto de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No conceder el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELCY EDITH CARDOZO MUNEVAR

Juez

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No. 45 el 21 de noviembre de 2022 en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA - Secretaria

Firmado Por:
Nelcy Edith Cardozo Munevar
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9631530dd8991f151ca7110d130feb37149c69d88dff571d8ae6f09912dc71**

Documento generado en 18/11/2022 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>